

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7691/2019
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ
SECRETARIO AUXILIAR: JESÚS IRAM AGUIRRE SANDOVAL**

**Vo. Bo.
MINISTRA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión virtual de **diez de marzo de dos mil veintiuno**, emite la siguiente

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7691/2019, interpuesto por ***** en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

I. ANTECEDENTES

- 1. Hechos.** El quejoso nació el trece de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en la ciudad de Orizaba, Veracruz. Posteriormente, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, fue registrado con el nombre de ***** , mediante acta número ***** , libro ***** de la Dirección General del Registro Civil de Orizaba en Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se estableció que era hijo de ***** y ***** .
- 2. Demanda de rectificación de acta.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, ***** promovió juicio especial de rectificación de acta de nacimiento en contra de la Dirección General del Registro Civil de Orizaba, Veracruz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7691/2019

3. Al respecto, señaló que, a pesar de estar registrado con ese nombre en todos sus actos públicos y privados se ha conducido como *****, porque desde su nacimiento prácticamente no ha tenido contacto con su padre biológico, pues creció en compañía del esposo de su madre *****.
4. Asimismo, puntualizó que con su acción no pretendía modificar su filiación paterna, sino únicamente enmendar su nombre y apellido. Citó diversas tesis como sustento de sus pretensiones y ofreció como pruebas de su intención las siguientes:
 - a) Acta de nacimiento *****, inscrita en el libro *****, del Registro Civil de Orizaba, Veracruz a nombre de *****, en la que figuran como sus padres ***** y *****.
 - b) Cuatro documentos en copia simple consistentes, al parecer, en:
 - i. La última hoja de un reglamento de una clase en la que consta como alumno en manuscrito *****.
 - ii. Documento de la ***** en el que se aprecia el nombre de *****.
 - iii. Receta oftalmológica en la que consta manuscrito el nombre de *****.
 - iv. Documento de recarga de tóner en la negociación ***** en el que consta el nombre *****.
 - c) Testimonial a cargo de ***** y *****.
 - d) La instrumental de actuaciones.
 - e) Presuncional en su doble aspecto: lega y humana.
5. **Juicio especial de rectificación de acta (expediente *****).** La demanda fue radicada por el Juzgado Primero de lo Familiar de la ciudad de Puebla con el número de expediente *****, se declaró competente y la admitió a trámite. En el mismo auto se ordenó emplazar al oficial del Registro Civil de Orizaba, Veracruz, la publicación de un edicto para que todas aquellas personas interesadas en contradecir la demanda tuvieran oportunidad de hacer sus manifestaciones y finalmente, se tuvieron por anunciadas las pruebas del actor. Seguido el juicio el dieciséis de abril de dos mil dieciocho se dictó sentencia, en la cual se declaró **no probada la acción**.

6. **Recurso de apelación (toca *****).** Inconforme con el fallo de primer grado, ***** interpuso apelación y en sentencia de siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla **confirmó** la sentencia recurrida.
7. **Amparo directo (expediente *****).** En contra de la sentencia anterior, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, ***** promovió juicio de amparo directo del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, bajo el número de expediente *****.
8. En ella, el quejoso argumentó, fundamentalmente, que su derecho constitucional al nombre importa la posibilidad de modificarlo en cualquier momento, por ser un elemento básico de su identidad y regirse por el principio de autonomía de la voluntad. Sostuvo que sus documentales no fueron objetadas; que la ley no exige sean originales o públicas y que exigirle mayores pruebas trasgrede sus derechos.
9. De igual forma, afirmó que la autoridad responsable omitió considerar que su pretensión de modificación se basó en ajustar su nombre a la realidad consistente en que desde su nacimiento no tiene contacto con su padre biológico, pues creció con el esposo de su madre. Además, no buscó variar su filiación, por lo que el artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla¹ no puede restringir su derecho a modificar su nombre y es ilógico que la responsable limite su derecho a hacerlo exigiendo documentales fehacientes e indubitables administradas con otras pruebas.
10. En sesión de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve el Tribunal Colegiado **negó** el amparo solicitado, pues calificó, por un lado, **inoperantes** los conceptos de violación por no cumplir las exigencias mínimas para analizar la constitucionalidad del precepto impugnado y por no combatir las consideraciones de la sentencia reclamada en torno a la valoración de las

¹ “**Artículo 70.-** Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil, además de los casos de adopción, por los siguientes motivos:

I.- Cuando se demuestre fehacientemente, **con documentos indubitables e inobjectables**, administrados en su caso con cualquiera otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro; [...].”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7691/2019

pruebas. Por otra parte, los calificó **infundados** porque no demostró los extremos que la norma exige para demostrar su acción; porque ello no implica una trasgresión a sus derechos, si no cumplió con su deber de acreditar los elementos de su pretensión y finalmente, porque no se advertía la trasgresión a las formalidades esenciales del procedimiento, ni a los imperativos de fundamentación y motivación.

11. **Recurso de revisión (expediente 7691/2019).** Inconforme, el tres de octubre de dos mil diecinueve, *********, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión en el que argumentó sustancialmente que sí cumplió con las exigencias mínimas para que se emprendiera el estudio de constitucionalidad del artículo 70, fracción I, de la legislación sustantiva civil del Estado de Puebla, porque en su demanda sí precisó el precepto constitucional y el tratado internacional trasgredido, pues citó la tesis 1a. XXV/2012 (10a.)² en la cual consta cuál es el fundamento constitucional del derecho humano al nombre y se relaciona con el diverso numeral 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que también se adujo trasgredido.
12. Asimismo, expresó que, contrario a lo dispuesto en ese numeral, no se requiere demostrar que la modificación del nombre debe ser acreditada con documentos indubitables e inobjetables, pues hacerlo sin reconocer su voluntad de no continuar teniéndolo torna inconstitucional el precepto, lo que trasgrede la autonomía de su voluntad. Si bien el Estado puede reglamentar el nombre de las personas, no debe limitar su derecho, ni interferir en su decisión a modificarlo. Incluso, sus planteamientos cumplieron la causa de pedir y, en todo caso, el tribunal debió hacer una interpretación integral de la demanda.

² Febrero de 2012. Décima época. Registro 2000213. De rubro: “**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**”. Derivada del Amparo directo en revisión 2424/2011. Fallado el 18 de enero de 2012. Unanimidad de cinco votos de la ministra Olga María Del Carmen Sánchez Cordero y los ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo De Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

13. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo radicó con el número de expediente 7691/2019 y lo desechó, al considerar que no satisfizo el requisito de importancia y trascendencia para su procedencia.
14. **Recurso de reclamación (expediente 3210/2019).** El diez de diciembre de dos mil diecinueve, ***** interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo que desechó su recurso de revisión, al considerar que:
- a) El asunto sí cumple el requisito de importancia y trascendencia, pues al dictar el acuerdo recurrido no se tomó en cuenta la tesis 1a. XXV/2012 (10a.)³.
 - b) Como el nombre es un derecho humano reconocido constitucional y convencionalmente, que se rige por el principio de autonomía de la voluntad y puede modificarse atendiendo a la voluntad y/o necesidad del gobernado, siempre que sea conforme con la legislación aplicable, del estudio de sus agravios puede advertirse la posibilidad de que el precepto impugnado de inconstitucional restrinja la voluntad de modificar el nombre, si prevé o no los requisitos para procurar condiciones dignas y justas para ello, lo que puede llevar a establecer un criterio jurisprudencial.
 - c) Porque implica el desconocimiento u omisión de un criterio de este alto tribunal.
 - d) Porque es necesario el análisis constitucional del precepto en tanto limita el derecho a modificar el nombre a demostrar mediante documentos indubitables e inobjetables la razón del cambio, lo que cancela el contenido esencial del derecho al nombre y la autonomía de la voluntad para su modificación.
15. En sesión de veintinueve de abril de dos mil veinte esta Primera Sala determinó que el acuerdo de presidencia no expresó motivación para concluir que no se satisfizo el requisito de importancia y trascendencia, por lo que debía analizarse el caso a la luz de los argumentos propuestos por el recurrente y declaró **fundado** el recurso por estimar básicamente lo siguiente⁴:
- a) Un eventual pronunciamiento sobre el artículo combatido implicaría una cuestión novedosa para el ordenamiento jurídico al no existir

³ *Ídem* nota *supra*.

⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

jurisprudencia o tesis alguna de este Alto Tribunal sobre el artículo impugnado de inconstitucional.

- b) Los agravios del recurso de revisión, como lo dijo el recurrente, controvierten la decisión del Tribunal Colegiado que estimó inoperantes e infundados los conceptos de violación sobre un planteamiento de constitucionalidad, según el análisis comparativo de las consideraciones y los agravios.
- c) El planteamiento del recurso de revisión sobre la suficiencia de sus argumentos para emprender el análisis de constitucionalidad amerita un pronunciamiento que declare fundado o infundado el agravio, para sostener si efectivamente se planteó un argumento que exigía el análisis de constitucionalidad o no.
- d) Con lo expuesto no se prejuzga sobre si fue correcta o no la calificación del Tribunal Colegiado al estimar inoperantes e infundados los conceptos de violación en contra del artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, pues ello será la materia del recurso de revisión; lo que es suficiente para estimar incorrecto que el asunto carecía de importancia y trascendencia.

16. Admisión, avocamiento y turno. En cumplimiento a la decisión anterior, el primero de julio de dos mil veinte el Presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia de esta Primera Sala se avocó al conocimiento asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece⁵.

⁵ El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

18. Conforme a lo dispuesto por el artículo 5, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Amparo⁶, el recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada, pues ***** tiene el carácter de quejoso en el amparo directo.
19. Por otro lado, se advierte que el **recurso de revisión se presentó de manera oportuna**. En términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días corrió del veintiséis de septiembre al nueve de octubre de dos mil diecinueve⁷ y el recurso se interpuso **el tres de octubre** en la oficialía de partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

20. A fin de resolver el presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados por el recurrente en esta instancia.
21. **Demanda de amparo.** En ella ***** propuso como conceptos de violación los siguientes:
- a) La sentencia reclamada viola su derecho humano al nombre consagrado constitucional y convencionalmente, así como en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se refiere que la modificación del nombre puede darse en cualquier momento al ser un derecho que no se puede suspender y se rige por el principio de autonomía de la voluntad.

⁶ “Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

[...]

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

[...]

⁷ La notificación se practicó al quejoso por lista de acuerdos publicada el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, surtió efectos al día hábil siguiente; es decir, el veinticinco. No se cuentan en dicho cómputo los días veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre, por ser inhábiles.

- b) El derecho al nombre está previsto también en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸ y en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.)⁹, de cuyo texto se advierte que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, por lo que considerando que la identidad es también un derecho humano que se construye a través de múltiples factores sociales y psicológicos, que tienen especial incidencia en la auto percepción de la persona y quiere proyectar hacia los demás, la responsable debió considerar sus argumentos.
- c) Sus pruebas documentales no fueron objetadas y como indicio, debió concatenarlas con la testimonial. El hecho de que se hayan allegado en copia simple genera un indicio que debe corroborarse con otras pruebas, pero no se les debió privar de eficacia.
- d) La autoridad es contradictoria, pues al aplicar el artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla le exige la presentación de documentos públicos o privados originales, cuando lo cierto es que basta acompañar documentos indubitables y fehacientes administrados con otras pruebas, lo que cumplió con las pruebas documentales y testimonial.
- e) La responsable omitió lo expresado desde su demanda, en el sentido de que se ha conducido con el nombre de ***** porque desde su nacimiento no ha tenido casi contacto con su padre, en tanto creció en compañía de su madre y su marido ***** y fue con la finalidad de adecuar a esta realidad su nombre que ejerció la acción.
- f) El nombre asentado en su acta de nacimiento no coincide con la realidad social en la que vive y está imposibilitado para allegar un documento oficial en el que conste el nombre de ***** , pues para obtenerlo, en cualquier trámite se le pide el acta de nacimiento que contiene el nombre cuya modificación demandó. De ahí la falta de motivación del acto reclamado.
- g) Con independencia de lo expuesto, al ser el nombre un derecho constitucional del que deriva la identificación real y vigente de una persona ante la sociedad, solicitarle exhibir documentos públicos o mayores elementos a los que aportó trasgrede en su perjuicio ese derecho, porque basta la voluntad de una persona para modificar su nombre y apellido para adecuarlos a su realidad, máxime que no solicitó un cambio de filiación o parentesco.
- h) Si bien existen leyes reglamentarias del derecho al nombre como **el artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de**

⁸ “Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

⁹ Ídem nota 2.

Puebla, lo cierto es que ese precepto no puede limitar su derecho constitucional a modificarlo.

- i) El hecho de precisar que ya cuenta con la identidad que le fue conferida por sus padres es insuficiente para negar la modificación de su nombre, pues se trasgrede su derecho a modificarlo.
- j) Es ilógico que la responsable considere como único medio para variar su nombre aportar documentos indubitables y fehacientes, adminiculados con otras pruebas, porque su derecho no puede restringirse a ello. Además, sí cumplió con dicha obligación.

22. Sentencia de amparo. En síntesis, las consideraciones del Tribunal Colegiado para **negar** el amparo fueron las siguientes:

- a) Es inoperante el argumento en el cual sostuvo que si bien existen leyes reglamentarias como el artículo 70 del Código Civil para el Estado de Puebla, lo cierto es no puede limitar su derecho constitucional a modificar su nombre pues, en términos de la jurisprudencia¹⁰, no es suficiente citar la norma secundaria que se estima inconstitucional, sino que debe precisarse el artículo constitucional que se estima infringido y los conceptos de violación con los que se pretenda evidenciar su inconstitucionalidad. En el caso el quejoso se limitó a manifestar que el numeral limita un derecho constitucional pero no precisó el precepto fundamental violado, ni los argumentos para evidenciarlo.
- b) Son inoperantes los conceptos de violación que se sintetizaron en los incisos a), b) y c) del párrafo 19 de esta sentencia¹¹, al considerar que con ellos no controvierte las consideraciones de la

¹⁰ El Tribunal Colegiado invocó las tesis 1a./J. 58/99 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER**”. Noviembre de 1999. Novena Época. Registro 193008. El último asunto que dio origen a esta jurisprudencia fue el amparo directo en revisión 52/99. Fallado el 7 de abril de 1999. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juventino V. Castro y Castro (ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Humberto Román Palacios (presidente).

Y la diversa 1a./J. 102/2017 (10a.) de título y subtítulo: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO**”. Noviembre de 2017. Décima Época. Registro 2015601. El último asunto que dio origen a esta tesis fue el Amparo directo en revisión 4336/2016. Fallado el 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).

¹¹ Consistentes en que el fallo es inconstitucional porque la responsable confirmó la de primer grado que declaró improcedente su acción, que basta la voluntad de una persona para modificar su nombre para ubicarlos en la realidad, porque no busca un cambio de filiación o parentesco, la cita de la tesis 1a. XXV/2012 (10a.), asegurar que es un derecho humano variar su nombre por ser un elemento básico e indispensable de su identidad sin el cual no puede ser reconocido en sociedad y que se debió conceder valor a sus documentales porque no fueron objetadas, adminiculándolas con la testimonial para tener por probada su pretensión.

Sala responsable¹², ni se actualizó supuesto alguno para suplir las deficiencias de su queja.

- c) Es infundado el argumento vinculado con la imposibilidad de aportar documentos en los que constara su nombre modificado, porque fue correcto lo fallado por la Sala en el sentido de que en términos del artículo 70, fracción I, de la legislación civil de Puebla debió aportar documentos indubitables e inobjetables que demuestren el uso del nombre ***** en su vida social y jurídica. La propia manifestación del quejoso en el sentido de estar imposibilitado para aportar documentales con ese nombre implica que no se ha ostentado con el mismo en su vida jurídica.
- d) Si bien los artículos 4 constitucional y 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevén el derecho al nombre, no implica que quien ejerza la acción de su rectificación deba necesariamente obtener fallo favorable, pues se dejarían de cumplir los principios y presupuestos procesales para la procedencia de la acción, ya que le corresponde al actor demostrar sus elementos.
- e) No se advierte que se hayan trasgredido las formalidades esenciales del procedimiento y el fallo está debidamente fundado y motivado.

23. Recurso de revisión. En su escrito de revisión, el quejoso expuso los siguientes agravios:

- a) Contrario a lo resuelto, en sus conceptos de violación sí expresó el precepto constitucional y el tratado internacional violado, así como los argumentos por los cuales el artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla es inconstitucional:

¹² Consideraciones que esencialmente fueron las siguientes:

i. Si bien conforme a los criterios de esta Suprema Corte y los tratados internacionales el recurrente cuenta con el derecho a modificar su nombre, el artículo 70 del código sustantivo civil de la entidad sujeta ese derecho a que justifique fehacientemente con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba, que *“de manera invariable y constante ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro, lo cual no acontece en el caso concreto”*.

ii. Las documentales fueron debidamente valoradas por el juez de primer grado: le otorgó pleno valor a la copia del acta de nacimiento conforme a la legislación adjetiva civil de la entidad. A las diversas documentales les privó eficacia porque fueron exhibidas en copia simple, ilegibles y no fueron reconocidas por su autor. Valoración que fue correcta porque las copias simples carecen de valor pleno y solo generan la presunción de existencia de los originales, pero no bastan para acreditar el hecho cuando se adminiculan con otras pruebas.

iii. Al ser copias imples era innecesario objetarlas, porque la legislación exige ésta para documentos originales o copias certificadas.

iv. Si bien el juez dio pleno valor a la testimonial, el artículo 70 del Código Civil exige que para la rectificación de acta debe probarse con documentos indubitables e inobjetables, adminiculadas con algún otro medio de convicción, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro. Y en el caso no existen otros documentos para demostrar esto.

v. De la instrumental de actuaciones tampoco se prueba lo anterior y por el contrario, consta la credencial de elector del actor en la que consta como su nombre *****.

vi. Aunque no pretendió la modificación de su filiación o parentesco, debió probar los motivos en que sustentó su acción: adecuar a la realidad social su nombre.

- i. Citó la tesis 1a. XXV/2012 (10a.)¹³ en la cual consta cuál es el fundamento constitucional del derecho humano al nombre y se relaciona con el diverso numeral 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que también se adujo trasgredido; y,
- ii. Como motivos de agravio expresó que contrario a lo dispuesto en ese numeral, no se requiere demostrar que la modificación del nombre debe ser acreditada con documentos indubitables e inobjectables, pues hacerlo sin reconocer su voluntad de no continuar teniéndolo torna inconstitucional el precepto, lo que trasgrede la autonomía de su voluntad, pues si bien el Estado puede reglamentar el nombre de las personas, no debe limitar su derecho, ni interferir en su decisión a modificarlo. Incluso, agrega, sus planteamientos cumplieron la causa de pedir y, en todo caso, el tribunal debió hacer una interpretación integral de la demanda.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual solo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
25. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución federal y 81, 83 y 96 de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se actualiza cuando en la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto constitucional o de tratado internacional que reconozca un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos de haberse hecho valer por el quejoso, siempre que tales aspectos sean de importancia y trascendencia para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
26. Por su parte, el segundo punto del Acuerdo 9/2015, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, indica que la resolución de un amparo directo en revisión

¹³ *Ídem* nota 2.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7691/2019

permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad:

- a) Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

27. El primer requisito se encuentra satisfecho, pues como tema constitucional, desde su demanda de amparo el ahora recurrente propuso la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla, bajo la premisa consistente en que restringe de manera injustificada el derecho a modificar su nombre.
28. Argumento que fue declarado inoperante por el Tribunal Colegiado de Circuito al considerar que en su formulación no cumplió las exigencias mínimas necesarias para emprender el estudio de constitucionalidad de la norma, en los términos de las tesis 1a./J. 58/99 y 1a./J. 102/2017 (10a.)¹⁴.
29. En ese sentido, se satisface también la exigencia consistente en que el tema constitucional haya sido omitido por el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo pues el propio acuerdo 9/2015 en el punto tercero, párrafo final, expresamente establece que se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia,

¹⁴ “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER**”. Noviembre de 1999. Novena Época. Registro 193008. El último asunto que dio origen a esta jurisprudencia fue el amparo directo en revisión 52/99. Fallado el 7 de abril de 1999. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juventino V. Castro y Castro (ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Humberto Román Palacios (presidente).

“**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO**”.

Noviembre de 2017. Décima Época. Registro 2015601. El último asunto que dio origen a esta tesis fue el Amparo directo en revisión 4336/2016. Fallado el 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).

insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de los conceptos de violación y así fue sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 39/2018 (10a.)¹⁵.

30. En cuanto al requisito de importancia y trascendencia, se satisface por dos motivos torales: en primer lugar, porque no existe jurisprudencia de este alto tribunal sobre la constitucionalidad del artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla y en segundo lugar, tal como esta Sala lo estableció desde el recurso de reclamación 3210/2019, porque de lo expresado por el recurrente en sus agravios se advierte que pretende combatir las razones por las cuales el Tribunal Colegiado calificó inoperantes sus conceptos de violación tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad que atribuyó al precepto en cita, lo que amerita un pronunciamiento que declare fundado o infundado el agravio, para establecer si efectivamente se planteó un argumento que ameritaba el análisis de constitucionalidad o no.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A) Análisis de los agravios

31. Son **fundados** los agravios propuestos por el recurrente, pues como lo propone, del análisis integral de su demanda de amparo se desprende que sus conceptos de violación sí cumplieron las exigencias mínimas necesarias para reclamar en amparo directo la constitucionalidad del artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla.
32. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la impugnación de constitucionalidad de una norma en amparo directo, en casos en que no se actualiza alguna de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente, exige la satisfacción de requisitos

¹⁵ “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES”. Junio de 2018. Décima Época. Registro: 2017276. El último asunto que conformó esta jurisprudencia fue el amparo directo en revisión 83/2017. Fallado el 27 de septiembre de 2017. Unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7691/2019

mínimos para emprender el análisis de constitucionalidad correspondiente¹⁶, consistentes en expresar:

- a) La norma constitucional que se estima violentada;
- b) La norma secundaria que se tilda de inconstitucional, y
- c) Los motivos por los cuales se considera que ello es así.

33. Exigencias mínimas que no constituyen formalismos sin sentido, ya que tienen como sustento lógico que el órgano de amparo cuente al menos con la causa de pedir que requiere un análisis de esta naturaleza, el cual, implica confrontar la norma general con el derecho fundamental a la luz de los argumentos que intenten demostrar su contradicción.
34. Ahora bien, en sus conceptos de violación, el quejoso calificó inconstitucional la sentencia reclamada y para evidenciarlo transcribió la porción del fallo en la que consta el razonamiento de la Sala en el sentido de que la modificación del nombre está sujeta a la demostración efectiva de que se ha usado un nombre distinto al que consta en el acta de nacimiento, que si bien es un derecho insuspendible por ser un elemento básico de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocido en sociedad y se rige por el principio de autonomía de la voluntad, en tanto debe elegirse libremente por la persona, los padres o tutores, según el momento de su registro, lo cierto es que el entonces apelante contaba ya con una identidad que le otorgaron sus padres en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, pues al momento de registrarlo le asignaron el nombre de *****.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 121/2005 de rubro: “**LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD**”. Septiembre de 2005. Novena Época. Registro 177264. El último asunto que dio origen a esta jurisprudencia fue el amparo en revisión 437/2005. Fallado el 15 de junio de 2005. Unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Asimismo la jurisprudencia tesis 1a./J. 58/99 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER**”. Noviembre de 1999. Novena Época. Registro 193008. El último asunto que dio origen a esta jurisprudencia fue el amparo directo en revisión 52/99. Fallado el 7 de abril de 1999. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juventino V. Castro y Castro (ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Humberto Román Palacios (presidente).

35. Contra esta consideración argumentó que se trasgrede su derecho humano al nombre previsto en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como en criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Afirmó que, acorde a estos criterios, la modificación del nombre puede realizarse en cualquier momento por ser un derecho que no se puede suspender, el cual se rige por el principio de autonomía de la voluntad.
36. Sostuvo que **el derecho humano al nombre se encuentra reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁷, citó la tesis 1a. XXV/2012 (10a.)¹⁸ y reiteró que conforme a ella el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; por lo que tomando en consideración que la identidad es también un derecho humano que se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, que tienen especial incidencia en el ámbito en que la persona se ve a sí misma y quiere proyectarse hacia los demás, la autoridad responsable debió tomar en cuenta lo vertido por el quejoso tanto en los agravios expresados como en la demanda inicial.
37. Enseguida, dijo que la responsable se centró en confirmar la sentencia apelada con sustento en que no demostró la modificación de su nombre y desestimó la eficacia de las documentales que aportó, así como la testimonial al considerar que no se adminiculaban entre sí. Controvirtió la valoración de las documentales en el sentido de que no fueron objetadas, por lo que se les debió reconocer valor indiciario y adminicularlas con la testimonial.
38. Aseguró que la responsable fue contradictoria, porque al aplicar el artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla pareciera que le exige la presentación de documentos públicos o privados originales, cuando es suficiente acompañar documentos indubitables y fehacientes que sean

¹⁷ *Ídem* nota 9.

¹⁸ *Ídem* nota 2.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7691/2019

adminiculadas con otras pruebas, lo que realizó con los documentos y testimonial.

39. Añadió que los Magistrados fueron omisos en considerar lo que expresó en su demanda en el sentido de que se ha conducido con el nombre de ***** porque desde su nacimiento casi no ha tenido contacto con su padre, creció en compañía de su madre y su esposo ***** y fue con la finalidad de adecuar a esta realidad su nombre que ejerció la acción.
40. Aseveró que el nombre asentado en su acta de nacimiento no coincide con la realidad social en la que vive y está imposibilitado para allegar un documento oficial en el que conste el nombre de ***** , pues para obtenerlo, en cualquier trámite se le pide el acta de nacimiento que contiene el nombre cuya modificación demandó. Por ello, la sentencia carece de fundamentación y motivación en tanto le es materialmente imposible exhibir documentos oficiales y reiteró que sus pruebas bastaban para justificar su pretensión.
41. Dijo también que, con independencia de lo expuesto, **solicitarle exhibir documentos públicos o mayores medios de convicción de los que aportó trasgrede su derecho al nombre, porque basta la voluntad de una persona para poder modificar éste y sus apellidos, para ubicarlos en la realidad, máxime que no solicitó un cambio de filiación o parentesco.** La autoridad reconoció que para cambiar su nombre es suficiente acreditar la necesidad de adecuarlo a la realidad social e insistió que sí lo hizo mediante las pruebas que allegó. Calificó insuficiente considerar que ya cuenta con una identidad otorgada por sus padres para motivar la negativa a modificar su nombre, porque se restringe su derecho a hacerlo.
42. Enseguida, argumentó que, **si bien existen leyes reglamentarias como lo es el artículo 70 del Código Civil del Estado, lo cierto es que dicho artículo no puede limitar un derecho constitucional en el sentido de que pueda modificar su nombre.**

43. **Calificó ilógico que el único medio para modificar el nombre sea a través de documentos indubitables y fehacientes, adminiculados con otras pruebas, porque el derecho a modificar su nombre no puede verse restringido a dichos requisitos**, con independencia de que en el juicio sí se aportaron las documentales y se desahogó la testimonial, la cual insistió, no fue correctamente valorada.
44. De lo reseñado con antelación queda de manifiesto lo fundado de los agravios que propone en esta instancia, porque una **lectura integral** de sus conceptos de violación, atendiendo a su causa de pedir, permite concluir válidamente que sí proporcionó los elementos mínimos necesarios a fin de que el Tribunal Colegiado emprendiera el estudio de constitucionalidad del artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla.
45. Lo que es así, porque en cuanto al **primer requisito** consistente en el imperativo de **precisar la norma constitucional o el derecho que se estima violentado**, como lo argumenta en sus agravios, en su demanda expresamente sostuvo que el derecho al nombre se encuentra tutelado por el **artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁹ y citó la tesis 1a. XXV/2012 (10a.)²⁰, de modo que si en su argumento expresó que el numeral restringía su derecho al nombre, es claro que sí expresó el precepto constitucional que estimó trasgredido con la norma cuya constitucionalidad impugnó.
46. En cuanto al **segundo requisito**, relativo a **señalar la norma secundaria que se tilda de inconstitucional**, también fue satisfecho pues expresamente indicó como tal el artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla.

¹⁹ **“Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

²⁰ De rubro: **“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**. Febrero de 2012. Décima Época. Registro 2000213. Derivada del Amparo directo en revisión 2424/2011. Fallado el 8 de enero de 2012. Unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

47. Finalmente, en torno al **tercer y último requisito** consistente en **expresar los motivos por los cuales considera que el precepto es inconstitucional**, esta Primera Sala considera que también fue satisfecho porque de un análisis integral de los planteamientos que formuló en sus conceptos de violación se desprende que como motivos de inconstitucionalidad del precepto sostuvo:

- a) Solicitarle exhibir documentos públicos o mayores medios de convicción de los que aportó trasgrede su derecho al nombre, porque basta la voluntad de una persona para poder modificar éste y sus apellidos, para ubicarlos en la realidad, máxime que no solicitó un cambio de filiación o parentesco, y
- b) Es ilógico que el único medio para modificar el nombre sea a través de documentos indubitables y fehacientes, adminiculados con otras pruebas, porque el derecho a modificar su nombre no puede verse restringido a dichos requisitos.

48. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios esgrimidos por el recurrente, al no existir reenvío en el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, lo conducente es analizar los argumentos de inconstitucionalidad propuestos por el amparista.

B) Estudio de los conceptos de violación

49. Son **parcialmente fundados** los conceptos de violación propuestos por ********* sobre la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla.

50. Para justificar esta calificativa conviene reiterar el contenido íntegro del precepto impugnado:

Artículo 70.- Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil, además de los casos de adopción, por los siguientes motivos:

I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro;

II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona al registrar su nacimiento, le causa afrenta;

III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio, sea éste económico o no.

51. Como se puede apreciar de la lectura del precepto transcrito, además de los casos de adopción, el legislador poblano condicionó la modificación y el cambio del nombre de las personas a los supuestos expresos y bajo la satisfacción de los parámetros que en él se citan. Numeral cuya lectura permite entender que la alteración del nombre en el Estado de Puebla se reconoce como excepcional.

52. Ahora bien, como lo sustentó el recurrente, el derecho al nombre se encuentra reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

53. Asimismo, el derecho al nombre se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la forma siguiente:

ARTÍCULO 4º. [...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

[...]

54. Sobre los alcances del derecho al nombre la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos pronunciamientos en el sentido de que:

- a)** Constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida en sociedad, ni registrada ante el Estado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7691/2019

- b) Es obligación del Estado proteger, no sólo el derecho al nombre, sino brindar las medidas necesarias para el registro de las personas inmediatamente después de su nacimiento.
- c) El Estado debe garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según el momento del registro, sin ninguna restricción al derecho, ni interferencia en su selección, en la medida que nombre y apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo entre los miembros de la familia con la sociedad y con el Estado²¹.
- d) El derecho a la identidad comprende los diversos derechos a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia y puede ser conceptualizado como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en la sociedad.
- e) El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana, oponible *erga omnes* y no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana²².
- f) El nombre, como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad que tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado, funge como un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual puede identificarse y reconocerse como tal.
- g) Como consecuencia de lo anterior, cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca y la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos²³.

55. Sobre la misma línea argumentativa, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la dignidad es el sustrato del resto de los derechos humanos, uno de los personalísimos que de ella deriva es el derecho a la identidad personal, el cual se entiende como el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, distinguiéndola de los demás a través de elementos o datos como el nombre, el sexo, la filiación, edad, sus calidades personales, atributos

²¹ *Caso de las niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafos 182 a 184.

²² *Caso Gelman vs Uruguay, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 221. párrafo 122.

²³ Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párrafo 106.

intelectuales o físicos, etcétera, o bien, la conjunción de todos o algunos de ellos²⁴.

56. Este alto tribunal ha dicho también que el nombre es un elemento central de la identidad de una persona, en la medida que la dota de existencia legal y le permite el ejercicio de otros derechos. Tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de manera que lo hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se le identifica y se le reconoce.
57. Asimismo, que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado²⁵.
58. Sobre estas bases, esta Primera Sala ha determinado que el derecho humano al nombre posee el siguiente contenido y alcance²⁶:
- a) El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
 - b) Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
 - c) Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia

²⁴ Consideración sustentada en el amparo directo 6/2008. Fallado el 6 de enero de 2019. Unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

²⁵ Véase el amparo directo en revisión 2424/2011, párrafos 55 y 56. Fallado el 23 de junio de 2011. por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁶ Véase al respecto la tesis 1a. XXV/2012 (10a.) de rubro: **“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**. Febrero de 2012. Décima Época. Registro 2000213. Derivada del amparo directo en revisión 2424/2011. Fallado el 23 de junio de 2011. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

- d) **Incluye dos dimensiones:** la primera relativa a tener un nombre y, **la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dato originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.**
- e) Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

59. Ahora bien, en torno a la dimensión del derecho al nombre concerniente al ejercicio de modificar el dato por los padres al momento del registro, que es el aspecto relevante para la solución del presente asunto, cabe precisar que es criterio reiterado de esta Primera Sala que la modificación del apellido no implica, por sí misma, la variación de la filiación, en la medida que en el acta y registro permanezcan sin alteración el resto de los datos que permiten establecerla, como el nombre de los padres, hijo o cónyuge²⁷.

60. En este sentido, como otros derechos humanos, el derecho a la modificación del nombre y apellido no es absoluto, sino que admite restricciones, siempre que no sean arbitrarias. Esto es, la regulación para el ejercicio de este derecho es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial²⁸.

61. Ahora bien, la identificación e individualización de las personas inscrita en el registro civil, otorga orden y seguridad a la sociedad sobre el estado civil de las personas en él registradas, no solo con relación a la posición que guarda

²⁷ Véase al respecto lo resuelto en los siguientes cuatro precedentes:

Amparo directo en revisión 2424/2011, citado en la nota 26 que antecede.

Amparo directo en revisión 772/2012. Fallado el 4 de julio de 2012. Unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Amparo directo en revisión 259/2013. Fallado el 30 de octubre de 2013. Unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Amparo directo en revisión 7529/2019. Fallado el 03 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat, quien emite su voto con el sentido pero apartándose de algunas consideraciones y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁸ *Ídem* nota 25.

la persona en relación con la familia (en cuanto a su filiación y parentesco), sino que además permite conocer su situación de orden político (en las calidades de nacional y ciudadano), así como su estado civil (casado o soltero), lo que origina que por seguridad jurídica, el ejercicio del derecho a modificar el nombre no puede ejercerse unilateralmente, esto es, adquirir otro privada y arbitrariamente, pues por la función que desempeña el nombre al individualizar a las personas, debe gozar de cierta estabilidad y permanencia²⁹.

- 62.** Sobre estas bases, aunque ciertamente la autonomía de la voluntad es el aspecto relevante para el ejercicio del derecho al nombre, que incluye el de modificarlo, en la medida que el libre desarrollo de la personalidad en el cual está inmerso implica la prerrogativa fundamental de cada persona para decidir y desarrollar libremente su proyecto de vida; también lo es que frente a este derecho se encuentra la necesidad de seguridad y certeza jurídica que el nombre de una persona tiene en las relaciones familiares, en la sociedad y con el Estado, lo que exige que la regulación del derecho a su modificación tienda a evitar confusiones o inseguridad a través de la alteración al estado civil o filiación de la persona que solicita la modificación y aún más, que tal modificación implique un actuar de mala fe que busque defraudar derechos de terceros.
- 63.** Considerando esta necesidad, esta Primera Sala ha sustentado que el nombre se rige por el principio de inmutabilidad como regla general y que, por ende, las excepciones que garanticen el derecho a su modificación deben estar expresamente previstas en la legislación. Sin embargo, también explicó que el citado principio, por sí solo, no puede considerarse lo suficientemente objetivo, razonable y proporcional, para negar la posibilidad de modificar el nombre, a fin de que éste se adecue a la realidad de la persona que solicita la modificación, pues si bien tiene como fin constitucionalmente válido garantizar la seguridad jurídica que el nombre genera, su modificación no

²⁹ Consideraciones similares fueron sustentadas por esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 259/2013 y 7529/2019, citados en la nota 28 que antecede.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7691/2019

necesariamente conlleva inseguridad, dada la permanencia del resto de los datos que contiene el acta de nacimiento³⁰.

64. En los diversos precedentes ya citados se dijo también que tratar de ajustar el nombre a la verdadera realidad social de la persona, no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contraría la moral o busque defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima, lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal.
65. Sin embargo, ello no implica, como lo estima el quejoso en su **primer concepto de violación**, que basta su voluntad para tener por demostrada la realidad a la cual pretende ajustar su nombre mediante la modificación en el acta de nacimiento correspondiente.
66. En efecto, en dicho motivo de disenso el quejoso argumentó que el artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla trasgrede su derecho al nombre, al solicitarle exhibir documentos públicos o mayores medios de convicción de los que aportó porque, en su concepto, *basta la voluntad de una persona para poder modificar éste y sus apellidos para ubicarlos en la realidad*, máxime que no solicitó un cambio de filiación o parentesco.
67. Argumento que **es infundado**, pues como se ha expuesto, si bien el derecho el nombre incluye el de modificarlo, no es absoluto, sino que puede estar sujeto a restricciones, siempre que se encuentren en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.
68. Límites que no pueden predicarse del precepto tildado de inconstitucional en el presente caso, en tanto la condicionante para la modificación del nombre radica en probar que *de manera invariable y constante la persona que pretende la modificación de su nombre ha usado en su vida social y jurídica*

³⁰ Véanse al respecto los amparos directos en revisión 259/2013 y más recientemente en el 7529/2019, invocados en la nota 28 que antecede.

otro nombre distinto al de su registro, es decir, que justifique fehacientemente la realidad a la cual se pretende ajustar el nombre.

69. Aceptar como válida la premisa que sustenta el amparista, esto es, que no se le debe exigir probar fehacientemente la realidad a la cual pretende se ajuste su nombre, equivaldría a permitir la modificación del nombre a simple voluntad, aunque esta resulte vana o caprichosa, lo que no es permisible en la medida que por seguridad jurídica, para ello es preciso acudir ante la autoridad competente solicitando dicha modificación, solicitud que debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende³¹ y demostrarla.
70. No obstante, es **fundado** el diverso argumento en el cual sostiene que **el derecho a modificar su nombre no puede ser restringido al estándar probatorio específico previsto en la norma reclamada**, esto es, que únicamente a través de *documentos indubitables y fehacientes, adminiculados con otras pruebas*, pueda demostrar que de manera invariable y constante ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.
71. Este calificativo encuentra su justificación en que la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado como metodología para calificar las restricciones a derechos humanos³², consistentes en las etapas siguientes:
- a) **La primera etapa** radica en que debe determinar si la medida legislativa en análisis incide en el alcance o contenido del derecho humano. Cuando la respuesta es negativa, se declara constitucional, si es positiva se procede a la segunda fase.
 - b) **La segunda etapa** es la aplicación del test propiamente dicho, mediante la determinación de si la medida:

³¹ Así fue sustentado por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 259/2013, página 65.

³² *Ia. CCLXIII/2016 (10a.)* de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**”. Noviembre de 2016. Décima Época. Registro 2013156. Derivada del amparo en revisión 237/2014. Resuelto el 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7691/2019

- i. Persigue un fin constitucionalmente válido.
- ii. Es idónea, esto es, si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador.
- iii. Es necesaria, o por el contrario, existen medidas menos lesivas para el derecho en que incide.
- iv. El grado de realización del fin sea mayor que el de la afectación al derecho.

72. En este sentido, en torno a la **primera etapa**, partiendo del contenido y alcances del derecho al nombre ya descritos en esta sentencia, es claro que la medida legislativa sí incide en el derecho humano al nombre, en su dimensión concerniente al ejercicio de la modificación del dato originalmente por los padres al momento del registro.

73. Ello, porque el artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla supedita la modificación del nombre a la satisfacción del estándar probatorio en él previsto, esto es, a que únicamente a través de *documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba*, la persona que pretende modificar su nombre pueda demostrar que de manera invariable y constante ha usado en su vida social y jurídica otro distinto al de su registro³³.

74. Como consecuencia de lo anterior y siguiendo la metodología en desarrollo, procede emprender ahora la **segunda etapa** en cuya **primera grada** se sitúa establecer si supeditar la modificación del nombre a probar a través de *documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba* de manera invariable y constante la persona que pretende la modificación de su nombre ha usado en su vida social y jurídica otro distinto al de su registro, **tiene un fin constitucionalmente válido**.

³³ Al respecto véase la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.): “**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**”. Noviembre de 2016. Décima Época. Registro 2013143. Derivada del amparo en revisión 237/2014. Resuelto el 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

75. Aspecto sobre el cual se concluye que sí, pues retomando las consideraciones ya expresadas, **tiene por objetivo evitar que la modificación del nombre se efectúe a simple voluntad**, imponiendo al solicitante la obligación de probar que se ubica en la hipótesis que el legislador previó como justificante para la modificación del nombre, es decir, como el supuesto de excepción a la regla general de su inmutabilidad consistente en que de manera invariable y constante la persona que pretende la modificación de su nombre ha usado en su vida social y jurídica otro distinto al de su registro, enunciado que debe entenderse como la necesidad de la persona en adecuar su nombre a la realidad social y jurídica que posee.
76. Esto es así, en la medida que la exigencia de probar el supuesto legal para modificar el nombre únicamente a través de *documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba* tiene por objeto asegurar la veracidad de la pretensión y consecuentemente, que la decisión judicial autorice la modificación del nombre a aquellos a quienes con certeza se ubican en el supuesto que el legislador previó para ello, lo que tiene implícito excluir a aquellas que no lo demuestran. Esto, tal como sucede en cualquier tipo de acción en la que, por regla general, al actor corresponde probar los extremos de su pretensión.
77. Por su parte, en cuanto a la **segunda grada** del escrutinio, consistente en analizar **la idoneidad** de la medida legislativa³⁴, es decir, si la previsión normativa adoptada por el legislador abona en algún grado a la consecución del fin constitucionalmente válido ya descrito, se estima que también se encuentra satisfecha, pues exigir que *con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba*, ciertamente evita que el nombre sea modificado con la mera manifestación del accionante de tener una realidad social o jurídica particular a la cual debe

³⁴ Véase al respecto la tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”. Noviembre de 2016. Décima Época. Registro 2013152. Derivada del amparo en revisión 237/2014. Resuelto el 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

ajustarse su nombre, pues le impone demostrar fehacientemente, a través de esos específicos medios de convicción, la existencia de esa realidad.

- 78.** En el **tercer escaño** del test de proporcionalidad, se sitúa la **calificación de la necesidad**³⁵ de la medida legislativa, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas, pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. **Extremo que no se satisface con la previsión normativa en estudio.**
- 79.** En efecto, supeditar la prueba fehaciente de la realidad social o jurídica a la cual se pretende ajustar el nombre dado a una persona al momento de su registro a hacerlo indefectiblemente a través de *documentos indubitables e inobjectables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba*, no satisface el principio de necesidad para la consecución del fin, pues no existe una justificación válida y racional, para acotar a esos específicos medios de convicción la prueba del supuesto legal para modificar el nombre.
- 80.** Lo anterior, pues la propia legislación adjetiva civil del Estado de Puebla permite como prueba todas aquellas que no sean contrarias a la moral y al derecho y reconoce como medios de convicción no solo la documental, y mucho menos, únicamente aquellos que tengan carácter de indubitables e inobjectables³⁶.

³⁵ Véase al respecto la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**” Noviembre de 2016. Décima Época. Registro 2013154. Derivada del amparo en revisión 237/2014. Resuelto el 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

³⁶ “**Artículo 239.-** El Tribunal debe recibir todas las pruebas que se ofrezcan, si están reconocidas por la Ley, si no son contrarias a la moral, y cuando sean adecuadas para producir convicción.

Artículo 240.- La Ley reconoce como medios de prueba:

I.- La declaración de parte sobre hechos propios o ajenos;

II.- Los documentos públicos y privados, en cuya categoría se comprenden:

Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia, por la técnica y el arte;

III.- El dictamen pericial;

IV.- La inspección judicial;

V.- Los testigos, y

VI.- Las presunciones”.

81. En este sentido, es claro que el particular y elevando estándar probatorio que se impone en el precepto y fracción en estudio para lograr la modificación del nombre no cumple el principio de necesidad, en la medida que existen diversos medios de prueba que, al igual que los exigidos, pueden generar convicción en el juez sobre la existencia de la realidad a la cual se pretende ajustar el nombre.
82. Esta conclusión se corrobora si se toma en cuenta que exigir indefectiblemente demostrar a través de documentos *indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba*, constituye un límite al ejercicio del derecho al nombre, en su dimensión concerniente al ejercicio de su modificación que en su aplicación equivale en la realidad a una cancelación de su contenido esencial. Aunque ciertamente habrá casos en los cuales se podrá cumplir ese estándar probatorio, muchos de ellos quedarán excluidos injustificadamente, solo por no contar con documentos con esas características o, incluso, por no contar con documento alguno, pero sí con diversos elementos de convicción que prueben la existencia de una realidad distinta de la persona a la de su registro, que exige la adecuación de su nombre.
83. Finalmente, tampoco se cumple con la **cuarta grada** del test, consistente en la **proporcionalidad en estricto sentido**, pues si bien, dicha medida legislativa evita que el nombre sea modificado con la mera manifestación del accionante de tener una realidad social o jurídica particular a la cual pretende ajustar su nombre, al imponerle probar su existencia fehacientemente únicamente con esos medios de convicción, el sacrificio del derecho es demasiado elevado en contraste con la certeza que con ella se puede obtener.
84. Efectivamente, si demostrar plenamente la existencia de la realidad social o jurídica a la que se pretenda ajustar el nombre, como cualquier elemento de una acción, es necesario para obtener un fallo favorable, lo cierto es que acotarlo a que se realice necesariamente con documentos *indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba* implica

materialmente cancelar el contenido esencial del derecho a la modificación del nombre y, por ende, el grado de certidumbre que con esta previsión normativa se puede obtener no justifica el del sacrificio del derecho.

85. Corolario de lo expuesto es que el artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla resulta inconstitucional en la porción normativa que condiciona a la prueba del supuesto que en él se prevé, únicamente a través de documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba, por no ser una restricción al ejercicio del derecho al nombre, en la faceta relativa a su modificación que resulte necesaria, ni proporcional.

VII. DECISIÓN

86. De conformidad con todo lo expuesto, ante lo parcialmente fundado de los argumentos esgrimidos por el recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que partiendo de las consideraciones sustentadas en esta sentencia en relación con la inconstitucionalidad del estándar probatorio exigido por el artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla, resuelva nuevamente sobre los motivos de disenso que sobre los alcances demostrativos de los medios de convicción que aportó ***** al juicio natural hizo valer en su demanda de amparo, particularmente sobre la prueba testimonial.
87. Por lo expuesto y fundado, en la materia de la revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones y se reservó el derecho de formular voto concurrente, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE
MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.